* **Ley de Trabajo a Domicilio (12.713)** (Arts. pertinentes)
* Texto completo:  <http://www.defensor-alejo.com.ar/legis_web/nac/trab_a_domicilio.htm>

**Artículo 4. Responsabilidad de los Empresarios**

Los empresarios, los intermediarios y los talleristas que contraten un trabajo a domicilio, son responsables solidariamente:

**a)**del pago de los salarios fijados por las comisiones respectivas. Esta responsabilidad para el empresario, cuando el trabajo se ha contratado por un intermediario o tallerista, sólo alcanza hasta el importe de dos (2) meses de remuneración, o hasta el valor de un trabajo determinado, cuando su ejecución ocupe un plazo mayor;

**b)** de los accidentes del trabajo y de las condiciones en que éste se realice, excepto cuando el trabajo se ejecuta o cuando el accidente ocurra en el domicilio privado del obrero;

**c)**de las obligaciones establecidas en el Art. 32 de esta ley.

Los intermediarios y talleristas son considerados como obreros a domicilio con relación a los dadores de trabajo y como patronos sujetos a las obligaciones que les impone esta ley y las reglamentaciones que se dicten a quienes encarguen la ejecución del trabajo.

**Artículo 35. Salarios Inferiores a los Legales**

    El empresario, intermediario o tallerista que por violencia, intimidación, dádiva o promesa, realice actos que importen abonar salarios menores que los que se establezcan de acuerdo a los procedimientos que estatuye la presente ley, tendrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

**Artículo 36. Adulteración de Registros para Eludir o Reducir Pago de Salarios**

    El empresario, intermediario o tallerista, que con el fin de eludir el pago de los salarios o abonar menor retribución de la establecida, destruya en todo o en parte o adultere cualquiera de los registros o documentos establecidos en esta ley, como integrantes del sistema de contralor del trabajo a domicilio, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años.